
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2009

Materia: Penal.

Recurrente: Horten Francisco Esteved.

Abogados: Dres. Julio César Mercedes Díaz y Manuel Antonio Acosta Uribe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horten Francisco Esteved, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 024-0012004-0, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 24, del barrio Pueblo Nuevo, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 266-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz y Manuel Antonio Acosta Uribe, a nombre y representación de Horten Francisco Esteved, depositado el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Horten Francisco Esteved, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cocoloco-Friusa, próximo a la compañía Ovinsa, del municipio Berón de Higüey, al abrirse la compuerta trasera del

camión marca Daihatsu, placa núm. S002950, propiedad de Andrés M. Carrasco, asegurado en la compañía La Monumental, S. A., y conducido por José Argelys de la Rosa Severino, de donde cayó Manuel Beltré, quien falleció como consecuencia de dicha caída; b) que el Ministerio Público presentó formal sometimiento en contra de José Argelys de la Rosa Severino, imputándolo de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey Distrito Judicial de La Altagracia, Sala 2, el cual dictó la sentencia núm. 04-2007, el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido José Argelis de la Rosa, culpable de violar la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99, en sus artículos 49, 50, 61, 65 y 174, se le condena a cumplir seis (6) días de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **SEGUNDO:** Se excluye al señor Horten Francisco Esteved, de responsabilidad penal y civil en el presente proceso porque aunque la certificación de la Superintendencia de Seguros esta a su nombre, ese dato no es determinante en razón de lo que tiene prioridad y lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula del mismo; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Agripino Beltré de los Santos, por intermedio de sus abogados, Licdos. Evelyn Amador Castillo y Ángel Emilio Cordones José, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido José Argelis de la Rosa, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Agripino Beltré de los Santos, en su calidad de padre del finado Manuel Beltré Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el, y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Evelyn Amador Castillo y Ángel Emilio Cordones José, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actor civil Agripino Beltré de los Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 266-2009, objeto del presente recurso de apelación, el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el actor civil Agripino Beltré de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en fecha 25 del mes de junio del año 2007, en contra de la sentencia núm. 04-2007, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 del mes de Junio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, confirma el aspecto penal y modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida que excluye del presente proceso al señor Horten Francisco Esteved, como tercero civilmente demandado, por consiguiente declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Agripino Beltré de los Santos, en contra del nombrado José Argelis de la Rosa Severino, conductor del vehículo causante del accidente y del señor Horten Francisco Esteved, tercero civilmente demandado; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores José Argelis de la Rosa Severino y Horten Francisco Esteved, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (Rd\$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil Agripino Beltré de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo quien falleció en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José Argelis de la Rosa Severino y Horten Francisco Esteved, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Horten Francisco Esteved, por intermedio de sus abogados alega lo siguiente: **“Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código**

de Procedimiento Civil. Artículos 68 y 69 de la Constitución y 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano". También alega otros medios, los cuales describe en la página 5, de su instancia recursiva, donde alega lo siguiente: "Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Que la Corte a-qua violó los derechos de ese imputado descargó el primer grado y sin ser citado condenado";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *"Que la Corte a-qua fundó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación artículos 68 y 69 de la Constitución ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho que el acto núm. 54/2009, el Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, el cual sirvió para condenar en defecto al imputado, lo cual viola el artículo 166 del Código Procesal Penal la faculta para apoyarse en dichos documentos, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal en la que incurrió la Corte. Que esta violó las disposiciones del artículo 69 ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa. Que ahora es cuando se entera de la existencia de esa sentencia en su contra, por lo que es hábil la fecha para interponer su recurso de casación; que él (Horten Francisco Esteved) no puede ser condenado civilmente sin ser dueño del vehículo, pues existe una desnaturalización de los hechos; que el acto de alguacil núm. 54-2009 viola todas las normas jurídicas de identidad del imputado, sin calle, sin número de casa, sin identidad barrial y en la persona de una desconocida del imputado y que el juez nunca puede fallar sobre un derecho legítimamente protegido, en franca violación a la Constitución, el Código Procesal Penal y los tratados internacionales; que la sentencia recurrida viola los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba hubiese aplazado el juicio a fin de citar correctamente al imputado";*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, resulta procede examinar la violación al derecho de defensa invocada por el hoy recurrente Horten Francisco Esteved, bajo el alegato de que no fue debidamente citado;

Considerando, que en la audiencia del 10 de marzo de 2009, fijada para el conocimiento del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil Agripino Beltré de los Santos, solo compareció el abogado de éste, Lic. Ángel Emilio Cordones;

Considerando, que en fecha 9 de febrero de 2009, la secretaría de la Corte a-qua emitió el oficio núm. 891-2009, mediante el cual le requiere al Ministerial Santo Vásquez Sabino, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, citar al señor Horten Francisco Esteved, en la calle 24 núm. 24, del municipio de Quisqueya, barrio Pueblo Nuevo, San Pedro de Macorís, para comparecer a la audiencia de fecha 10 de marzo de 2009;

Considerando, que en las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que reposa el acto de alguacil marcado con el número 54-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme al cual citó al imputado José Argelys de la Rosa Severino y al tercero civilmente demandado Horten Francisco Esteved, a la siguiente dirección, al primero en la carretera Consuelo y que lo recibió la prima del

justiciable, mientras que en torno al segundo, se trasladó a la calle Quisqueya Ing. del municipio de Ing. Quisqueya, y que allí una compañera de partido recibió dicha notificación, para que estos comparecieran el 10 de marzo de 2009, por ante la Corte a-qua;

Considerando, que del examen y ponderación del requerimiento realizado por la secretaría de la Corte a-qua y de las actuaciones posteriores a fin de convocar al hoy recurrente para comparecer a la audiencia del 10 de marzo de 2009, resulta obvio que: a) El requerimiento fue realizado de manera personal al ministerial Santo Vásquez Sabino; b) que el mismo fue realizado por otro alguacil; c) que éste no tomó en cuenta la dirección contenida en el requerimiento, sino que realizó las citaciones en lugares genéricos;

Considerando, que tal y como señala el hoy recurrente, la Corte a-qua al momento del conocimiento de la audiencia del 10 de marzo de 2009, no observó las irregularidades contenidas en el acto de alguacil núm. 54-2009, supra indicado, situación que conllevó a la incomparecencia de las partes, por lo que se le vulneró su derecho de defensa, máxime cuando la Corte a-qua varió la indemnización más allá de lo solicitado; por consiguiente, procede acoger dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Horten Francisco Esteved, contra la sentencia núm. 266-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.